

[QUIOSCOS. — Reglamento para su instalación y la de "stands" en los "halls de espera" de cines y teatros.]

RESOLUCION N° 1.446

Montevideo, abril 11 de 1972.

VISTO: estos obrados relacionados con el proyecto de normas reglamentarias para "Stands" y "Quioscos" a instalar en las salas de espera de los Teatros y Cines de Montevideo;

RESULTANDO: que por Resolución N° 42.145 de 14 de octubre de 1970 este ejecutivo Comunal dispuso designar una comisión integrada por un representante de la Dirección de Edificación, otro de la Dirección de Espectáculos Públicos y uno de la Asesoría y Dirección Jurídica, con el cometido de realizar un estudio técnico definitivo del proyecto de normas reglamentarias para "stands" y "quioscos" a instalar en las salas de espera de los Teatros y Cines de Montevideo;

RESULTANDO: que la Comisión designada por la resolución citada precedentemente de acuerdo a lo dispuesto eleva adjunto para su consideración el proyecto de reglamentación que luce a fojas 12 de estos obrados;

CONSIDERANDO: que corresponde aprobar la reglamentación de que se trata;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y en acuerdo con el Departamento de Arquitectura y Urbanismo;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

1° — Aprobar el siguiente proyecto de reglamentación para la instalación de "stands" y "quioscos" en los "halls de espera" de los cines y teatros de Montevideo; formulado por la Comisión designada por resolución N° 42.145 de 14 de octubre de 1970:

Artículo 1° — Se permitirá la instalación de "stands" y/o "quioscos" para la exposición, expedición, venta y consumición de artículos y objetos diversos y/o elementos de distinta especie y naturaleza, como ser: bebidas sin alcohol, helados, confituras, cigarrillos, tabacos, discos, cerámicas, cuadros, libros, revistas, telas, pequeñas máquinas, etc., en aquellos "halls de espera" de los cines y teatros cuyas condiciones de habilitación así lo permitan y siempre que a juicio técnico de la oficina municipal competente, su instalación no afecte ni entorpezca los elementos de circulación, evacuación, servicios higiénicos y área destinada al uso público. Queda prohibido disminuir las exigencias mínimas de circulación y espacios que establecen las Ordenanzas vigentes.

Art. 2°. — Su emplazamiento podrá ser fijo o desmontable y conforme a la ubicación y dimensionado que previamente otorgue la repartición técnica municipal competente. A esos efectos se deberá solicitar en los sellados y con los timbres correspondientes, el permiso de emplazamiento y funcionamiento, mediante solicitud escrita, memoria descriptiva y planos, debiendo adjuntarse original y copias de cada uno de ellos.

Serán firmados por el interesado de la gestión y por el representante legal del local de espectáculo (cine o teatro) quien responderá por las transgresiones a las disposiciones de esta reglamentación.

El plano será en tela con dos copias ozalid de la planta y cortes perfectamente acotados del "hall de espera", con indicación total de los elementos de circulación horizontal y vertical (pasajes, escaleras, etc.), de evacuación (puertas de entrada y salida del local y de la sala) y de los servicios públicos (boletería, S.H. y M.). Se presentarán en la Dirección de Espectáculos Públicos en la forma reglamentaria vigente y con una antelación de diez días al de su instalación. La memoria descriptiva y el plano correspondientes deberán presentarse en todos los casos bajo firma técnica profesional de Arquitecto o Ingeniero el que responderá por el cumplimiento de las disposiciones de esta reglamentación en la construcción e instalación de stands. La autorización del permiso será informada por la Dirección de Edificación o por intermedio de su representación técnica delegada en la Dirección de Espectáculos Públicos. El permiso que autorice la instalación del "stand" y/o "quiosco" tendrá una vigencia máxima de seis meses y si al vencimiento de dicho plazo no se hubiere terminado la obra caducará el mismo, debiendo solicitarse una reválida.

Art. 3º — A los efectos previstos precedentemente en el Art. 1º, entiéndese por "stand" y/o "quiosco" las instalaciones a cuyo interior no podrá tener acceso el público, construídos con materiales decorosos, incombustibles, higiénicos e impermeables y determinando un todo "funcional" y "armónico" con respecto al "espacio-hall" en cuanto a la ubicación, disposición, tratamiento constructivo y decorativo, una vez que los mismos hayan sido instalados.

Art. 4º — Los artículos destinados al expendio y consumo tales como infusiones de cafés, té, o similares, bebidas sin alcohol, golosinas, helados y otros productos afines, deberán ser provenientes de establecimientos debidamente habilitados y envasados y rotulados en origen; su manipuleo o elaboración serán instantáneos y en la forma más simple posible, prohibiéndose en absoluto el uso de elementos con llama directa. No se permitirá bajo ningún concepto que los artículos envasados en origen se expendan en forma fraccionada, debiendo guardarse y conservarse en equipos y recipientes aprobados por la Dirección Municipal de Bromatología.

En las consumiciones de los artículos antes señalados deberá utilizarse envases y/o vajillas de único uso. Dichos artículos se consumirán directamente de los envases o por medio de elementos sorbentes o en vasos higiénicos de plástico o parafinados efectuándose su entrega directa y exclusivamente en los referidos "quioscos". Tampoco se permitirá el uso o instalación de ningún tipo de pileta de cocina o similar, prohibiéndose además, el transporte a la sala de envases y/o recipientes.

Art. 5º — No se permitirá bajo ningún concepto la consumición de helados o bebidas (infusiones o refrescantes) en el interior de la sala de los locales de espectáculos (cines o teatros).

Art. 6º — Los elementos inutilizados (sorbentes, vasos, servilletas, etc.) deberán ser arrojados en "depósitos recipientes" con tapa movable e instalados en el "quiosco" al alcance del público, con letreros indicadores del uso obligado de los mismos por disposición municipal.

Art. 7º — No se permitirá la limpieza por barrido o el suministro, acopio, movimiento de entrega y/o devolución de casilleros con botellas o cualquier otro tipo de recipientes llenos o vacíos a la vista del público u obstruyendo el desplazamiento normal del mismo durante las horas de funcionamiento del cine o teatro. Prohibese asimismo, la ubicación o colocación en torno al stand o quiosco de sillas, asientos, taburetes o similares fijos o sueltos para uso del público.

Art. 8º — Cuando los artículos que se expendan en el quiosco, no se ajusten por sus características específicas e higiénicas a las especificaciones establecidas en el Art. 4º el funcionamiento del mismo sólo podrá

autorizarse, previa obtención en la oficina municipal competente del "certificado de Bromatología".

Art. 9° — En todo momento deberá exhibirse a las autoridades que así lo solicitaren, el "carnet de salud" del personal de servicio en los "quioscos", extendido por la Intendencia Municipal de Montevideo o por el Ministerio de Salud Pública. Dicho personal deberá usar obligatoriamente uniformes en buen estado de aseo o limpieza.

Art. 10. — Los "stand", que sean destinados transitoriamente o permanentemente a exposición de libros, revistas, discos, pequeños objetos de arte, (cerámica, madera, metal, etc.) deberán cumplir para su instalación y emplazamiento con todas las exigencias técnicas determinadas en los artículos precedentes.

Art. 11. — La autorización de habilitación para el funcionamiento del stand y/o quiosco, solamente podrá ser otorgada por la oficina técnica competente. A tales efectos dicha oficina dispondrá una inspección final de verificación a solicitud del interesado, con su firma y la del técnico profesional responsable. Aprobada la habilitación se hará constar dicha circunstancia en el permiso otorgado.

Art. 12. — Los permisos y las autorizaciones de habilitación concedidos al amparo de esta reglamentación tendrán carácter "precario y revocable" en todos los casos.

Art. 13. — Una vez extendida la autorización de habilitación correspondiente por la Dirección de Edificación o por intermedio de su representación técnica delegada en la Dirección de Espectáculos Públicos, la vigilancia y contralor inspectivo respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas que determinaron la aprobación correspondiente, estarán a cargo de la Dirección de Espectáculos Públicos. Esta, a su vez, exigirá al interesado la obtención de un "permiso mensual" de uso y funcionamiento.

Art. 14. — Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 2° y 11 de esta reglamentación serán sancionadas en todos los casos con multas de \$ 10.000,00 (diez mil pesos); quedando facultada la oficina competente a las 48 horas de su comunicación para decretar la prohibición inmediata del uso de las instalaciones, con retiro total de los elementos instalados por intermedio de la fuerza pública. Las infracciones a las prohibiciones establecidas en las restantes disposiciones serán penadas con multas de \$ 3.000,00 (tres mil pesos) cada vez que se constate el incumplimiento.

2° — Transcribese a la Dirección de Edificación y vuelva a sus efectos a la Dirección de Paseos Públicos.

Dr. Oscar V. Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

Arq. Guillermo Campos Thevenin
Director General del Departamento
de Arquitectura y Urbanismo